

Supremo ha declarado que no infringe este artículo y número, equivalente al 456 del Código de 1850, la Sala que absuelve al acusado de dicho delito, cuando de los hechos probados en la causa no resulta que haya otorgado otro contrato que el de giro de letras, y en éste no puede considerarse que envuelva simulación la circunstancia única de no haber sido aquéllas satisfechas por la persona contra quien se dirigitan; la que, si bien puede producir acciones civiles, no da lugar por sí sola al ejercicio de las criminales. (Sentencia de 27 de Junio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION V. *El que vende á un tercero una finca que adquirió después de dictada sentencia firme por la que fué condenado al pago de una multa, indemnización y costas, ¿será responsable del delito de otorgación de contrato simulado en perjuicio de la Hacienda, del damnificado y curiales, en el concepto de estar dicha finca legalmente afecta por ministerio de la Ley á las responsabilidades pecuniarias que se le habían impuesto en la sentencia, quedándose sin más bienes en que poder hacerlas efectivas; en que enajenó dicha finca por menos de su valor, y en que se otorgó la escritura de venta dos días antes de procederse al embargo de ella por la Autoridad judicial?*—Fundada en estas consideraciones, la Audiencia de Burgos condenó al procesado como autor del delito de estafa, comprendido en el núm. 2.º del art. 551 del Código. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que al calificar y penar la Sala sentenciadora el hecho que motiva esta causa como constitutivo del delito de estafa comprendido en el art. 551 del Código penal, ha infringido esta disposición legal, porque la venta que verificó Felipe de Miguel Peña no consta que fuese simulada, sino cierta y usando de su derecho legítimo, en lo cual, aunque pudiera causar perjuicio, no existe el fraude intencional, faltando á la obligación de conservar las fincas enajenadas, sin cuyos requisitos no es posible calificarlas de delito de estafa, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1881, inserta en la *Gaceta* de 14 de Abril de 1882.)

CUESTION VI. *¿Qué debe entenderse por la palabra «simulado» que usa el núm. 2.º del art. 551 del Código, al comprender en su sanción al que otorga en perjuicio de otro un contrato de aquella clase?*—El Tribunal Supremo ha declarado que «la palabra simular significa fingir ó imitar lo que no es, y que para incurrir en la sanción penal del párrafo segundo del artículo 551 es de absoluta necesidad como condición indispensable la ficción ó imitación de un contrato que no ha existido realmente, no pudiendo, en tal virtud, aplicar semejante concepto al contrato cierto de compra-venta otorgado ante Notario por dos esposos á favor de un tercero, si dicho contrato ha sido además objeto de autos civiles ordinarios, sus-

tanciados por todos sus trámites y resueltos definitivamente en sentencia firme declaratoria de la validez y eficacia del expresado acto, en punto al cual tampoco se ha declarado probado que no mediase precio conocido.» (Sentencia de 2 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo de 1885.)

CUESTION VII. *Aquel á cuyo favor se otorga un contrato simulado, además de la responsabilidad en que se le declare incurso como coautor de ese delito de simulación de contrato, comprendido en el núm. 2.º del art. 551 del Código, ¿será también responsable del de estafa, previsto y penado en el 554, si ha intentado hacer valer en juicio dicho contrato?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que dado por cierto, como se hace en la sentencia recurrida, que D. Leandro Abasolo era dueño del caserío y sus pertenecidos titulado Alasarre; que judicialmente lo tenía embargado, y para ser vendido y pagar al acreedor se había anunciado la subasta, señalándose al objeto un día determinado; que con el fin de frustrar las esperanzas de ese acreedor, antes del día de la subasta, en escritura autorizada por un Notario, supuso aquél que había donado dicha finca á su hija D.^a Francisca Antonia Abasolo y Bernaola; que ésta, fingiéndose en los distintos actos en que intervino mayor de edad siendo menor, y con el concurso de su tío D. Juan Antonio Abasolo, á quien apoderó al efecto, hizo que el citado caserío, en pocos días, pasara á poder de dos personas, y más tarde volviera al suyo; y por último, que debido á ese proceder se había causado á la querellante por distintos conceptos un perjuicio en junto que excede de 2.000 pesetas, por modo evidente resulta que los tres Abasolo citados, y cada uno de por sí, intencionada y deliberadamente, por participación directa y necesaria, según lo ha estimado el Tribunal sentenciador, cometieron el delito antes indicado, ya que con daño ajeno supusieron y simularon aquellos contratos: Considerando que en ese concepto y formando todos los hechos indicados un solo delito originado por la idea realizada de perjudicar á D.^a Josefa Bernaola, acreedora ejecutante del citado D. Leandro Abasolo, dicho Tribunal no ha estado en lo cierto cuando *por solo hacer valer en juicio la supuesta donación* que hizo aquél á su hija D.^a Francisca, *ha sido ésta condenada como autora de la estafa que define y pena el artículo del Código 554*, que ha infringido, incurriendo en el error de derecho que dicha Abasolo invoca en su recurso, y que consiste en calificar como delito esa acción que no es independiente de las otras, y que por sí sola no lo constituye.» (Sentencia de 13 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 17 de Mayo, págs. 213 y 214.)

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudación de la pro-

piEDAD literaria ó industrial. (Art. 457 del Cód. pen. de 1850.—Arts. del 425 al 429, Cód. Fran.—Arts. 322 al 325, Cód. Na. politano.—Art. 261, Cód. Brasil) (1).

(1) Debiendo resolverse las cuestiones que sobre defraudación de la propiedad intelectual ó literaria ocurran en lo sucesivo con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, la transcribimos á continuación, á fin de que nuestros lectores puedan consultar sus disposiciones en cada caso particular que se les ofrezca.

Ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual ó literaria.

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio.—**Art. 2.º** La propiedad intelectual corresponde: Primero. A los autores respecto de sus propias obras.—Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si, siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.—Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquéllas españolas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.—Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.—Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.—**Art. 3.º** Los beneficios de esta ley son también aplicables: Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.—Segundo. A los compositores de música.—Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.—Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.—**Art. 4.º** Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley: Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.—Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.—**Art. 5.º** La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.—**Art. 6.º** La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.—**Art. 7.º** Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto. Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.—**Art. 8.º** No es necesaria la publicación de las obras para que la Ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.—**Art. 9.º** La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-

No nos hemos de ocupar aquí del derecho de propiedad literaria é industrial de que tratan las disposiciones legales que citamos al pie de este artículo; en ellas se verá en qué casos tiene lugar la defraudación de dicha propiedad. Sólo advertiremos que cuando se cometa ésta, la penali-

habiente.—**Art. 10.** Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.—**Discursos parlamentarios.**—**Art. 11.** El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.—**Traducciones.**—**Art. 12.** Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero, con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.—**Art. 13.** Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.—**Art. 14.** El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.—**Art. 15.** Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.—**Pleitos y causas.**—**Art. 16.** Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes. Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.—**Art. 17.** Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.—**Art. 18.** Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.—**Obras dramáticas y musicales.**—**Art. 19.** No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario. Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades, constituidas en cualquiera forma, en que medie contribución pecuniaria.—**Artículo 20.** Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.—**Art. 21.** Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.—**Art. 22.** De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.—**Art. 23.** El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical. En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.—**Art. 24.** Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del

dad aplicable al autor de la misma será siempre la que se determina en el presente artículo, con exclusión de toda otra. El Código de 1850 castigaba este delito tan sólo con la pena de multa: más severo en este punto el reformado, ha añadido á la pena pecuniaria la personal de arresto ma-

autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.—**Art. 25.** La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.—**Obras anónimas.**—**Art. 26.** Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.—**Obras póstumas.**—**Art. 27.** Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.—**Colecciones legislativas.**—**Art. 28.** Las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.—**Periódicos.**—**Art. 29.** Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.—**Art. 30.** El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.—**Art. 31.** Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos en cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.—**Colecciones.**—**Art. 32.** El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente. El autor de discursos leídos en las Academias reales ó en cualquiera otra Corporación puede publicarlos en colección ó separadamente. Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.—**Registro.**—**Art. 33.** Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento. En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde faltan aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley. Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.—**Art. 34.** Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto, otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional. Obtenidos de los

por en sus grados mínimo y medio (véase el art. 550). Mas en el artículo correlativo del propio Código antiguo se disponía la aplicación al perjuddicado de los ejemplares, máquinas, láminas y utensilios empleados para la ejecución del fraude; cual disposición se ha suprimido en el Código

jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional. Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.—**Art. 35.** Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro. Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmisión de dicha propiedad.—**Art. 36.** Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores. Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical. El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.—**Art. 37.** Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultura ó plástico, quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito. No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.—**Reglas de caducidad.**—**Art. 38.** Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.—**Art. 39.** Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.—**Art. 40.** Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas, pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.—**Artículo 41.** No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años: Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.—Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la Ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse, porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.—**Art. 42.** Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.—**Art. 43.** Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los arts. 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.—**Art. 44.** No tendrá aplicación lo dispuesto en los arts. 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública. Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un Consejo

de 1870, y por lo tanto, deberá dejar de aplicarse. Téngase, empero, presente que en conformidad al art. 63 de este propio Código, habrán de comisarse siempre las máquinas, como instrumentos con los que se ejecuta el delito, aplicando el valor de su venta á las responsabilidades del pe-

de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.—**Penalidad.**—**Artículo 45.** De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.—**Art. 46.** Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el artículo 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegítimamente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.—**Art. 47.** La disposición anterior será aplicable: Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.—Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.—Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.—Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.—Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.—**Art. 48.** Serán circunstancias agravantes de la defraudación: Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.—Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.—**Art. 49.** Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia. Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspensión de la publicación de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.—**Derecho internacional.**—**Art. 50.** Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada, deducida ante Juez competente.—**Art. 51.** Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Portugal y los Países-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley y con sujeción á las bases siguientes: Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.—Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.—Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.—Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.—**Efectos legales.**—**Art. 52.** Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores: Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.—Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.—Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean re-

nado. (Sentencia de 22 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril.)

Véase, además, el siguiente fallo de nuestro Tribunal Supremo y algunos más del de Francia, que habrán de contribuir seguramente á la

cobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.—**Tránsito del antiguo al nuevo sistema.**—**Art. 53.** La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º—**Art. 54.** Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.—**Art. 55.** Los sucesores, dentro del cuarto grado, de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.—**Cumplimiento en Ultramar.**—**Art. 56.** Esta ley regirá en las Islas de Cuba y Puerto Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.—**Reglamento.**—**Art. 57.** El Gobierno publicará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley. Para redactar el Reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes. Por tanto, mandamos, etc. Dado en Palacio á 10 de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual.

Título I.—DE LAS OBRAS.—**Capítulo I.**—De los autores y propietarios.—**Art. 1.º** Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.—**Art. 2.º** Se considerará autor para los efectos de la ley de Propiedad intelectual al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea ó ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.—**Art. 3.º** La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada.»—**Art. 4.º** Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salvo prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.—**Artículo 5.º** Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores y propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la Ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el Registro.—**Art. 6.º** Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz